

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-2-2016**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y  
SERVICIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y  
CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de julio de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000019416, requiriendo *“copia de las facturas de los autos proporcionados por la suprema corte a cada uno de los ministros en activo”*, en modalidad electrónica.

**II.** En acuerdo de diez de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/101/2016 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1617/2016, el diez de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Director General de Recursos Materiales se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

**IV. Respuesta al requerimiento.** Por oficio DGRM/4005/2016, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Director General de Recursos Materiales informó (foja 5):

(...)

*“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los registros con que cuenta esta Dirección General, se identificaron 5 facturas de vehículos asignados a Ministros, de las que se remite copia digital. Sin embargo, es importante mencionar que por disposiciones de este Alto Tribunal, a partir de 2011 los vehículos que usan los Ministros son asignados a la Dirección General de Seguridad.”*

(...)

**V. Seguimiento a la información solicitada.** En virtud de la respuesta emitida por el Director General de Recursos Materiales, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1763/2016, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad emitiera pronunciamiento.

**VI. Respuesta al requerimiento.** Por oficio DGS/0334/2016, el veinticuatro de junio de este año, el Director General de Seguridad informó (foja 12):

*(...) “me permito informar a usted que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en os archivos de esta Dirección General, no se localizó la información requerida por el petionario, ni documental, ni electrónica.*

*En relación con la respuesta emitida por la Dirección General de Recursos Materiales mediante oficio número DGRM/4005/2016, en el sentido de que a partir del año 2011 los vehículos que usan los Señores Ministros son asignados*

*a esta Dirección General, me permito comunicar a usted que, si bien es cierto que las unidades se encuentran asignadas a esta área, también es cierto que la documentación relacionada con el procedimiento para la adquisición y facturación de estos bienes, obran en los expedientes de las áreas u órganos facultados para ello y no en poder de esta unidad administrativa.”*

(...)

**VII. Requerimientos para localizar la información.** Con el fin de agotar la búsqueda de la información solicitada, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/1850/2016, UGTSIJ/TAIPDP/1851/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1852/2016, la Unidad General de Transparencia solicitó a las Direcciones Generales de Atención y Servicios, de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Materiales un pronunciamiento sobre la información requerida.

**VIII. Respuesta en seguimiento al requerimiento.** El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, sólo se tuvo respuesta del Director General de Atención y Servicios quien mediante oficio DGAS/181/2016, informó (foja 21):

*(...) “Al respecto me permito informar a Usted qué (sic), esta Dirección General a mi cargo, no cuenta con las facturas de los vehículos asignados a cada uno de los Señores Ministros de este Alto Tribunal, requeridas en dicha solicitud. Lo anterior, para los trámites que así procedan (...)*

**IX. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1867/2016, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios de respuesta de los Directores Generales de Recursos Materiales, de Seguridad y de Atención y Servicio, así como con el expediente UE-A/101/2016, a fin de que este Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente.

**X. Acuerdo de turno.** En proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, 23, fracciones II y III y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-2-016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución respecto de la materia de la solicitud, lo que se hizo mediante oficio CT-423-2016 el uno de julio de este año.

**XI. Informe del Director General de Presupuesto y Contabilidad.**

El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio DGPC-06-2016-2229, el Director General de Presupuesto y Contabilidad informó (fojas 23 y 24):

(...)

*“Al respecto, me permito informar a usted lo siguiente:*

- I. La información relacionada con la solicitud de referencia ha sido clasificada como reservada:*

*Lo anterior, considerando que al difundir la información solicitada existe un alto riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con las que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su vida o seguridad.*

*En este caso en particular, la vinculación de algún vehículo con algún Ministro, implicaría difundir actividades que lo pudieran ubicar y en consecuencia poner en riesgo su seguridad.*

*Lo señalado se fundamenta en lo establecido en los artículos 100, último párrafo, y 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, tercer párrafo y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que corresponde clasificar la información a los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados y que se podrá clasificar como reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida o seguridad de una persona.*

- II. *El plazo de reserva de la información corresponde a cinco años, en función de la normativa emitida al respecto, teniendo en consideración que las causas que motivaron su clasificación siguen presentes.*
- III. *Fortalece lo anterior el criterio 3/2009, derivado de la Clasificación de Información 62/2008-A, emitido en su oportunidad por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, del que, apreciando la intención, se puede retomar que tendrá el carácter de reservada la información que permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto que pongan en riesgo la vida o la seguridad de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión y, con ello, la seguridad nacional.”*

(...)

## **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de fondo.** De la solicitud transcrita en el antecedente I, se advierte que se pidió, en documento electrónico, copia de las facturas de los autos proporcionados a cada uno de los Ministros en activo del Alto Tribunal.

Al respecto, el Director General de Recursos Materiales puso a disposición copia de cinco facturas de vehículos que no son legibles, y precisó que a partir de dos mil once, los automóviles que usan los Ministros del Alto Tribunal fueron asignados a la Dirección General de Seguridad; por tal motivo, a petición de la Unidad General de Transparencia, el titular de esta última indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó las facturas requeridas. Además, para agotar su búsqueda, el Director General de Atención y Servicios manifestó que no cuenta con los

documentos solicitados y en autos no obra la respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales al segundo requerimiento que le formuló la Unidad General de Transparencia; sin embargo, dado que el Director General de Presupuesto y Contabilidad se ha pronunciado en el sentido de que las facturas solicitadas son reservadas, es posible concluir que las instancias antes referidas no tienen bajo su resguardo la información materia de la solicitud de acceso de acuerdo con sus atribuciones, por lo que no será necesario emitir requerimiento al respecto.

Ahora bien, el Director General de Presupuesto y Contabilidad, implícitamente señaló que tiene bajo su resguardo las facturas de los vehículos requeridas, pero las clasificó como información reservada por considerar que *“existe un alto riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con los que se relaciona, ya que pudieran vulnerarse elementos de identificación o localización o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusiera en riesgo su vida o su seguridad”*, porque *“la vinculación con algún Ministro, implicaría difundir actividades que lo pudieran ubicar y en consecuencia poner en riesgo su seguridad”*.

La clasificación de reserva la fundamenta en los artículos 100, último párrafo y 113, fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, tercer párrafo y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e invoca el criterio 3/2009 derivado de la clasificación de información 62/2008-A, emitido por el entonces Comité de Acceso a la Información del Alto Tribunal.

Como se ha mencionado en otras resoluciones de este órgano colegiado, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de

autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades deben documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

Ahora bien, a fin de pronunciarse respecto de la clasificación de reserva que realizó la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se tiene en cuenta lo determinado por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-5-2016, en el sentido de que “*las facturas que comprueban los gastos realizados por concepto de viáticos y hospedaje de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*” (que es una similitud que invoca la Dirección General de Presupuesto y

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Contabilidad), *“sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la mencionada Ley General de Transparencia; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.”*

De igual forma, se tiene en cuenta, que en el considerando tercero de la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, este órgano colegiado sostuvo que *“la difusión de datos de las placas y los modelos de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP<sup>2</sup>; incluso dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer*

---

<sup>2</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.”*

Además, debe considerarse que en el antecedente VII de la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, se cita un listado de vehículos en el que sólo se menciona el “TIPO” y la “MARCA” de los que tiene asignados la Dirección General de Seguridad para uso de los Ministros del Alto Tribunal y, sobre ello, este Comité determinó que “la divulgación de los datos consistentes en las placas y el modelo de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.”

Bajo ese orden de ideas, en el presente caso, contrario a lo señalado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, este Comité de Transparencia estima que hacer públicas las facturas que expidieron las negociaciones mercantiles con motivo de la adquisición de los vehículos que la Dirección General de Seguridad tiene en uso para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sí mismas no constituyen algún indicador sobre las actividades que realizan los Ministros en activo, en la medida en que dichas facturas, en principio, no contienen datos que vinculen a los Ministros del Alto Tribunal y que por ello se ponga en riesgo su seguridad, o bien, la estabilidad de los Poderes de la Unión, pues se reitera, no establecen indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de

su despacho realizan los Ministros en los vehículos que la Dirección General de Seguridad tiene para su servicio.

Aunado a ello, debe destacarse que en el informe del Director General de Presupuesto y Contabilidad no se precisa qué datos contienen las facturas de los vehículos adquiridos por el Alto Tribunal para servicio de los Ministros en activo, que tendrían que reservarse porque su divulgación permitiría identificar patrones de conducta que pongan en riesgo su seguridad personal y conforme a lo previsto en el artículo 72, fracción V<sup>3</sup> del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, incluso se debe otorgar el acceso a los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, lo que, válidamente ocurre respecto de las facturas de los vehículos solicitadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales, con el fin de garantizar que la información materia de la solicitud que da origen a este expediente se otorgue en un procedimiento sencillo y expedito, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que un plazo de cinco hábiles siguientes a que se le notifique esta resolución, remita a este Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, la versión pública correspondiente a las tres primeras facturas de los vehículos que tiene asignados la Dirección General de Seguridad para uso de los Ministros del Alto Tribunal, con el

---

<sup>3</sup> **Artículo 72.** *La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:*

(...)

**V.** *Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.*

(...)

objeto de que conforme a lo señalado en el punto Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité apruebe el formato que sirva de base para generar las versiones públicas respectivas, al cual deberá sujetarse la referida dirección general en la generación de las versiones restantes, una vez que el solicitante cubra el costo conforme la cotización que haga esa instancia, en la inteligencia de que tratándose de la generación de diversas versiones públicas de documentos de la misma naturaleza la referida atribución se debe tener por ejercida, atendiendo a los principios de oportunidad y sencillez que rigen los procedimientos de acceso a la información, con la aprobación de los formatos respectivos, lo que permitirá al área correspondiente asumir su responsabilidad en la generación de las versiones restantes y, en caso de duda, plantear la consulta correspondiente a este órgano colegiado, para que en ejercicio de sus facultades de supervisión previstas en la fracción I del artículo 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015 resuelva lo conducente.

Para efectos de lo antes señalado, a manera de orientación y únicamente como ejemplos, se hace saber a la instancia requerida que debe considerar como datos públicos el nombre de la persona a la que se compró el vehículo, el monto que se pagó, el lugar y fecha de expedición de la factura, el número de factura, el año del vehículo, la marca, así como el número de motor y el de serie.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la clasificación determinada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad sobre la información solicitada, conforme a lo señalado en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **requiere** a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la inexistencia CT-I/A-2/2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis. CONSTE.-